

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

ALVIN HERMINA VENES

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202300054

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente del  
Comité de  
Clasificación y  
Tratamiento

Número:  
GUE-18912

Sobre:  
Reclasificación de  
Custodia

Panel integrado por su presidenta, la juez Domínguez Irizarry, la juez Rivera Marchand y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de mayo de 2023.

El recurrente, Alvin Hermina Venes, comparece ante nos mediante recurso de revisión judicial y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto la determinación emitida y notificada por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el 9 de diciembre de 2022. Mediante la misma, el referido organismo denegó el cambio de reclasificación de custodia mediana a mínima del recurrente.

Por los fundamentos que anteceden, se revoca el dictamen recurrido y se devuelve el caso al Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación para que reevalúe la solicitud de Alvin Hermina Venes a tenor con el nuevo estado de Derecho.

I

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, Alvin Hermina Venes (Hermina Venes o recurrente) se encuentra recluso en la Institución Correccional Guerrero en Aguadilla, al ser sentenciado por

infracción a los Artículos 5.04,<sup>1</sup> 5.15<sup>2</sup> y 6.01<sup>3</sup> de la entonces vigente Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA secs. 458c, 458n y 459 (derogada), por infracción al Artículo 406 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, 24 LPRA sec. 2406,<sup>4</sup> y por asesinato en segundo grado bajo el entonces vigente Código Penal de 2004.<sup>5</sup>

Inicialmente, el 16 de noviembre de 2011, Hermina Venes fue clasificado en nivel de custodia máxima por la naturaleza de los delitos cometidos y por cumplir una sentencia alta.<sup>6</sup> Luego de varias ratificaciones, el 14 de noviembre de 2014, se le reclasificó de custodia máxima a mediana por presentar buenos ajustes a nivel institucional.<sup>7</sup>

El 9 de diciembre de 2022, el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación emitió y notificó una *Resolución* mediante la cual ratificó el nivel mediano de custodia de Hermina Venes.<sup>8</sup> En específico, la agencia administrativa fundamentó su decisión en que el recurrente:

Cuenta con un [m]áximo de [S]entencia para el 19 de febrero de 2069 y un [m]ínimo para el 4 de febrero de 2045. Cumple con el plan institucional previamente asignado, no obstante, se toma en consideración el tiempo cumplido al momento y el restante de su sentencia de 70 años. La escala de reclasificación de confinados otorga una puntuación de [m]ínima seguridad[,] no obstante[,] la severidad y naturaleza de los delitos y el tiempo proyectado en confinamiento en comparación al tiempo que ya ha cumplido son determinantes en el grado de supervisión y seguridad que este caso amerita. Confinado deberá permanecer tiempo adicional en este nivel de custodia el cual es uno de medi[a]na seguridad y restricciones por un periodo de tiempo adicional.<sup>9</sup>

En desacuerdo con tal determinación, el 20 de diciembre de 2022, la parte recurrente presentó una moción de reconsideración intitulada

---

<sup>1</sup> Sentencia caso CLA2011GO86, condenado a treinta (30) años de cárcel. Anejo I del apéndice de la parte recurrida, pág. 1.

<sup>2</sup> Sentencia caso CLA2011G0287, condenado a cinco (5) años de cárcel. *Íd.*

<sup>3</sup> Sentencia caso CLA2011GO88, condenado a cinco (5) años de cárcel. *Íd.*

<sup>4</sup> Sentencia caso CSC2011G0394, condenado a cinco (5) días de cárcel. *Íd.*

<sup>5</sup> Sentencia caso CV2011G0055, condenado a veinticinco (25) años de cárcel. *Íd.*

<sup>6</sup> Anejo 1 del apéndice de la parte recurrida, *Determinaciones de Hechos de la Resolución* recurrida, pág. 13.

<sup>7</sup> *Íd.*

<sup>8</sup> Anejo 1 del apéndice de la parte recurrida, *Resolución* recurrida, págs. 13-15.

<sup>9</sup> *Íd.*, págs. 13-14.

*Proceso de Reconsideración Sobre Clasificación de Custodia.*<sup>10</sup> En síntesis, indicó que, recientemente, se había promulgado la Ley Núm. 85-2022, la cual enmendó el Artículo 308 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRC sec. 5416. En virtud de dicho estatuto, solicitó la reclasificación de custodia mediana a mínima para beneficiarse de la citada Ley. Sostuvo que la *Sentencia* mayor en su contra de veinticinco (25) años, se redujo a diecinueve (19) años y dos (2) meses conforme a la Ley Núm. 87-2020, la cual enmendó el Artículo 11 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011. Según adujo, había cumplido once (11) años y seis (6) meses, restándole por cumplir siete (7) años y ocho (8) meses, por lo que cumplía con el mínimo requerido de quince (15) años para estar en un nivel de custodia de mínima seguridad.

Atendido el petitorio, el 5 de enero de 2023, notificado el 26 del mismo mes y año, el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación denegó la solicitud de reconsideración.<sup>11</sup>

Inconforme, el 27 de enero de 2023, recibida en la Secretaría de este Foro el 31 del mismo mes y año, la parte recurrente presentó el recurso de revisión administrativa que hoy nos ocupa. En su escrito, impugna la determinación administrativa antes indicada y nos solicita que la dejemos sin efecto.

En cumplimiento con nuestra *Resolución* del 24 de febrero de 2023, y luego de concedida una prórroga, el 10 de abril de 2023, compareció la parte recurrida por medio de *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. En esencia, solicitó que el petitorio de reclasificación de la parte recurrente sea devuelto al Departamento de Corrección y Rehabilitación. En particular, sostuvo que la agencia debe evaluar la procedencia de todo el conjunto de factores y modificaciones a la luz de las nuevas disposiciones de la Ley Núm. 85-2022, *supra*.

---

<sup>10</sup> Anejo II del recurso.

<sup>11</sup> Anejo III del recurso.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

## II

### A

Sabido es que los tribunales apelativos debemos otorgar amplia deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas, puesto que estas cuentan con vasta experiencia y pericia para atender aquellos asuntos que se les han sido delegados por la Asamblea Legislativa. *Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, 2023 TSPR 6, resuelto el 20 de enero de 2023; *OEG v. Martínez Giraud*, 2022 TSPR 93, 210 DPR \_\_\_\_ (2022); *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 819 (2021); *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018). Es por ello, que, tales determinaciones suponen una presunción de legalidad y corrección que a los tribunales nos corresponde respetar, mientras la parte que las impugne no presente prueba suficiente para derrotarlas. *Íd.*; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 216 (2012). No obstante, tal norma no es absoluta, es por ello que nuestro Máximo Foro ha enfatizado que no podemos imprimirle un sello de corrección, so pretexto de deferencia a las determinaciones administrativas que sean irrazonables, ilegales o contrarias a derecho.

En *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 628 (2016), nuestro Tribunal Supremo resumió las normas básicas en torno al alcance de la revisión judicial de la forma siguiente:

[L]os tribunales deben deferencia a las decisiones de una agencia administrativa, pero ésta cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) la actuación administrativa lesionó derechos constitucionales fundamentales. Es importante destacar que si el tribunal no se encuentra frente a alguna de esas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, procede que se valide la interpretación que realizó la agencia

administrativa recurrida. *Íd.* Véase, además, *Super Asphalt v. AFI y otro*, supra, pág. 819.

El criterio rector bajo el cual los tribunales deben revisar las decisiones administrativas es el criterio de razonabilidad. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Super Asphalt v. AFI y otro*, supra, pág. 820; *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 127; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626. Bajo este criterio, se limita la revisión judicial a dirimir si la agencia actuó de forma arbitraria o ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción. *Íd.*

Bajo este supuesto, la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675 (LPAU), “estableció el marco de revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 35. La intervención del tribunal se limita a tres áreas, a saber: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas. *Íd.*, págs. 35-36; *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, págs. 626-627; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 217. Nuestro Máximo Foro ha expresado que esta intervención “debe ocurrir cuando la decisión administrativa no se fundamente en evidencia sustancial o cuando la agencia se equivoque en la aplicación de la ley”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36. Siendo así, aquellas determinaciones de hechos formuladas por el ente administrativo deberán sostenerse cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. *Íd.*; *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Super Asphalt v. AFI y otro*, supra.

Por otro lado, las determinaciones de derecho pueden ser revisadas en su totalidad. Sec. 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627. No obstante, los tribunales deberán darles peso y deferencia a las

interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra. *Íd.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que la deferencia que le deben los tribunales a la interpretación que haga el ente administrativo sobre aquellas leyes y reglamentos que le corresponde poner en vigor, cede si la agencia: “(1) erró al aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, o (3) lesionó derechos constitucionales fundamentales”. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, págs. 627-628; *OEG v. Martínez Giraud*, supra. Finalmente, nuestra más Alta Curia ha expresado que, conforme a lo anterior, el criterio administrativo no podrá prevalecer en aquellas instancias donde la interpretación estatutaria realizada por una agencia provoque un resultado incompatible o contrario al propósito para el cual fue aprobada la legislación y la política pública que promueve. Así, “la deferencia judicial al *expertise* administrativo, concedido cuando las agencias interpretan la ley, tiene que ceder ante actuaciones que resulten irrazonables, ilegales o que conduzcan a la comisión de una injusticia”. *OEG v. Martínez Giraud*, supra, pág. 11.

## B

El *Manual para la Clasificación de los Confinados* Núm. 9151 del 22 de enero de 2020 fue promulgado en virtud de las facultades conferidas a la Secretaria del Departamento de Corrección y Rehabilitación, conforme al Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Ley Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII, y la LPAU. Entre los propósitos del referido manual está establecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a las personas privadas de su libertad a instituciones y programas de adultos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En el mismo, se propone como meta ayudar a las personas privadas de libertad en su readaptación y posible reintegración a la sociedad.

Dicho manual, en su apéndice K, contiene el *Formulario de Reclasificación de Custodia*. En lo pertinente, sobre las modificaciones no discrecionales, dispone lo siguiente:

[. . .]

Más de quince años para ser elegible a la libertad bajo palabra: Al confinado que le reste por cumplir más de quince años para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra, se deberá ubicar en una institución de custodia mediana. Apéndice K, Manual para la Clasificación de los Confinados, Sección III(C). (Énfasis omitido).

[. . .]

### C

El Artículo 308 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRA sec. 5416, ha sido enmendado en varias ocasiones. Entre estas, fue enmendado por la Ley Núm. 246-2014 y, más recientemente, por la Ley Núm. 85-2022. Esta última enmienda se hizo con el motivo de establecer una manera justa y rehabilitadora que le permitiese a la persona privada de su libertad ser considerada para libertad bajo palabra, al cumplir con los términos de la sentencia más onerosa relacionada a alguno de los delitos por los cuales la persona fue encontrada culpable. Además, se promulgó con el propósito de atender la desproporción que existía entre determinados delitos respecto a los términos aplicables para ser referidos a la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Cónsono con dichas enmiendas, actualmente, el Artículo 308 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, *supra*, dispone lo siguiente:

Toda persona convicta bajo las disposiciones de este Código podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto. Este cómputo nunca excederá de quince (15) años cuando se trate de un adulto o de cinco (5) años cuando se trate de un menor sentenciado y procesado como adulto en delitos para los cuales al realizarse el cómputo jurisdiccional para cualificar ante la consideración de la Junta de Libertad Bajo Palabra este sea mayor a lo requerido para delitos con pena fija señalada en el tipo de cincuenta (50) años.

En delitos graves cuyo término de reclusión señalada en el tipo sea de cincuenta (50) años, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir quince (15) años de su

sentencia o cinco (5) años si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto.

En caso de la persona convicta de asesinato en primer grado, un delito cuya pena sea de noventa y nueve (99) años o reincidencia habitual la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra, al cumplir veinticinco (25) años de su sentencia, o diez (10) años, si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto. Las personas convictas al amparo del inciso (c) del Artículo 93 estarán excluidas del privilegio de libertad bajo palabra.

**En aquellos procesos judiciales en que se encuentre al acusado culpable por más de un delito y se le imponga una sentencia a ser cumplida de manera consecutiva, la persona convicta tendrá derecho a cualificar para libertad bajo palabra al cumplir con el término concerniente a la pena mayor recibida por alguno de los delitos cometidos. Cuando más de uno de los delitos cometidos conlleve la misma pena, la persona convicta cualificará para el beneficio de libertad bajo palabra con el mero hecho de haber cumplido con el término de una de ellas. Lo dispuesto en este párrafo será de aplicabilidad, independientemente si la Ley en virtud de la cual resulta convicto, sea una Ley Penal Especial. 33 LPRA sec. 5416. (Énfasis nuestro).**

Esbozada la norma jurídica, procedemos a disponer del recurso ante nos.

### III

La parte recurrente le solicita a esta Curia que revoque la *Resolución* emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación el 9 de diciembre de 2022. En virtud de esta, el referido organismo administrativo denegó el cambio de reclasificación de custodia mediana a mínima de Hermina Venes.

Conforme esbozamos previamente, la última enmienda al Artículo 308 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*, entró en vigor el 11 de octubre de 2022. En el presente caso, surge que el recurrente cumple tiempo en cárcel por la comisión de infracciones a la Ley de Armas, *supra*, Ley de Sustancias Controladas, *supra*, y asesinato en segundo grado bajo el Código Penal de 2004. Obsérvese que, por disposición de Ley, las penas impuestas por infringir la Ley de Armas, *supra*, deben cumplirse consecutivamente. Sobre ese particular, la nueva enmienda al Artículo 308 del Código Penal de 2012, *supra*, dispone que, cuando se encuentre al



acusado culpable por más de un delito y se le imponga una sentencia a ser cumplida de manera consecutiva, la persona convicta tendrá derecho a cualificar para libertad bajo palabra al cumplir con el término concerniente a la pena mayor recibida por alguno de los delitos cometidos. Ello, independientemente si la Ley en virtud de la cual resulta convicto sea una Ley Penal Especial, como ocurre en el caso de autos. Dada la pertinencia de esta última enmienda al caso del recurrente, corresponde devolver el mismo al Comité de Clasificación y Tratamiento para que se reevalúe su solicitud de reclasificación, conforme a la normativa actual.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se revoca el dictamen recurrido y se devuelve el caso al Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación para que reevalúe la solicitud de Alvin Hermina Venes, bajo el nuevo estado de Derecho, particularmente, la Ley 85-2022, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y a la Secretaria del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones